

TEODORO BAHÍLLO RUIZ, CMF *

LA ADHESIÓN A LAS NUEVAS FORMAS ASOCIATIVAS ECLESIALES DESDE LOS DIVERSOS ESTADOS DE VIDA

Fecha de recepción: junio 2006.

Fecha de aceptación y versión final: septiembre 2006.

RESUMEN: Las formas asociativas más novedosas de nuestros días se caracterizan por agrupar personas provenientes de los diversos estados de vida incluso no católicos y por asumir unos compromisos que implican toda la vida. Pero cada estado de vida tiene sus propias exigencias y posibilidades de adhesión a estos grupos. El grado de pertenencia y las formas de participación no pueden ser uniformes. En el presente estudio se analizan las dificultades e implicaciones de la incorporación a la vida de estas nuevas formas asociativas por parte de presbíteros, consagrados, casados y no católicos. Los problemas son de naturaleza diversa y no encuentran respuesta en la presente normativa jurídica porque estamos ante un fenómeno novedoso y carismático. Desde la experiencia y los caminos abiertos por la doctrina se sientan las bases para evitar los conflictos que generan las dobles pertenencias y la defensa tanto de la identidad del movimiento como del propio estado de vida. Son los estatutos particulares de cada asociación los que deben asegurar el ejercicio diferenciado de derechos y obligaciones de las diferentes personas que forman parte de la misma.

PALABRAS CLAVE: Movimientos eclesiales, Consejos evangélicos, vida consagrada, pertenencia, estatutos, comunión eclesial.

* Misionero claretiano. Universidad Pontificia Comillas; tbahillo@hotmail.com

***The incorporation of members to the new Church's
associative forms from diverse states of life***

ABSTRACT: At the present the newest Church's associative forms —new communities, movements and church families— are distinguished by gathering people from the different states of life —lay people and clergy, consecrated persons, married, even non catholics— and embracing some commitments of a collective charism which imply the whole life. It is frequent that some members of these associative forms or even all of them make a right consecration of life embracing the evangelical counsels. But every state of life has its own demands and possibilities of joining to these groups. The level of belonging and the participation forms cannot be uniform. In the present study we focus the analysis on the difficulties and implications of the incorporation of priests, consecrated persons, married and non catholics to the life of these new associative forms. Problems from different nature can be identified and they cannot be solved with the present legislation because we are facing a new and charismatic event. Experience and open ways by the doctrine are the ground to work from in order to avoid the conflicts generated by double belongings and the defence both as the movement identity as the state of life itself. Particular statutes of each association must guarantee the differentiated exercise of rights and duties of people from the different states of life who belong to the same association.

KEY WORDS: Church movements, evangelical counsels, belonging, statutes, communion.

Las asociaciones de fieles cristianos han adquirido en nuestros días, tanto por su variedad de formas como por su incidencia pastoral, una especial importancia dentro de la vida eclesial como cauces de participación de los fieles en la misión de la Iglesia. Así lo constataba la exhortación apostólica de Juan Pablo II, *Christifideles laici*, n.29: «La asociación de los fieles siempre ha representado una línea en cierto modo constante en la historia de la Iglesia, como lo testifican, hasta nuestros días, las variadas confraternidades, las terceras órdenes y los diversos sodalicios. Sin embargo, en los tiempos modernos este fenómeno ha experimentado un singular impulso, y se han visto nacer y difundirse múltiples formas agregativas: asociaciones, grupos, comunidades, movimientos. Podemos hablar de *una nueva época asociativa de los fieles*».

A diferencia de lo que sucedió en la normativa del CIC 1917, cuya disciplina y tipología en esta materia resultó ser insuficiente para dar cabida a la pluralidad de fenómenos asociativos del momento, la actual legislación de la Iglesia latina (CIC 1983, cc.298-329) se caracteriza por

configurarse como una normativa-cuadro, que se adecua a la gran variedad de asociaciones de fieles. En efecto, las normas de la actual legislación permiten la existencia de asociaciones muy variadas por sus fines (c.298,1), por sus componentes (laicos, clérigos y consagrados), por su extensión (internacionales, nacionales, diocesanas) y por su estructura (confederaciones, secciones diocesanas). Pero al tiempo se constata cómo de esta generalidad de la normativa derivan no pocas dificultades y ambigüedades jurídicas al regular algunos fenómenos asociativos de nuestro tiempo: distinción entre asociaciones públicas y privadas, alcance jurídico del reconocimiento, recomendación y alabanza de una asociación por parte de la autoridad, consecuencias derivadas de la atribución de personalidad jurídica a una asociación, diversos grados de dependencia de la autoridad, naturaleza jurídica de la aprobación y revisión de los estatutos, equilibrio entre la autonomía y la vigilancia por parte de la autoridad, grados de compromiso e incorporación por parte de los miembros, consecuencias que se derivan de la diversidad de miembros en una asociación, ¿pueden laicos y clérigos asumir los consejos evangélicos en un grupo sin el reconocimiento oficial de la Iglesia¹.

Mi propósito es acercarme a algunas de estas cuestiones inciertas en relación con la configuración jurídica de estas asociaciones, las que derivan de la peculiaridad de algunas formas asociativas actuales que bajo diversas denominaciones —movimientos, nuevas comunidades, fraternidades, familias— aglutinan personas provenientes de los diversos estados de vida —laicos (casados o no), clérigos, consagrados en alguna de las formas de consagración reconocidas por la normativa actual, incluso miembros no católicos— a partir de un carisma colectivo que implica toda la vida. El código actual, sin negar esta posibilidad, no da respuesta a un fenómeno tan novedoso y carismático: ¿quién puede ser miembro de una determinada asociación?, ¿cuál es el tipo de adhesión y compromiso de un no católico?, ¿puede un candidato al sacerdocio incardinarse en estas asociaciones?, ¿se admiten diversas clases de miembros?, ¿con qué consecuencias?, ¿cuáles son sus deberes y derechos atendiendo a su nivel de compromiso e incorporación?, ¿pueden las personas casadas asumir los

¹ Esta misma revista abordó esta temática y algunas de las problemáticas no resueltas aún en torno a las movimientos eclesiales. Cf. J. J. ETXEBERRÍA, *Los movimientos eclesiales: fenomenología y cuestiones abiertas*: Estudios Eclesiásticos 76 (2001) 5-33.

consejos evangélicos con los mismos derechos y deberes que los célibes?, ¿cuál es la naturaleza del acto por el que un miembro se adhiere a una determinada asociación?, ¿cuál es el significado y las consecuencias de la asunción de los consejos evangélicos en una asociación de fieles?, ¿qué grado de adhesión y compromiso para con la asociación puede tener un miembro de un instituto de vida consagrada?, ¿cómo y con qué consecuencias se puede llevar a cabo la desvinculación?

Para delimitar el argumento y evitar confusiones es necesario establecer una distinción dentro del complejo y variado fenómeno asociativo eclesial. ¿Qué entender por nuevas formas asociativas?, ¿a qué clase de asociaciones me refiero en el presente trabajo? Una primera respuesta, aunque no clarifique mucho, sería ésta: las asociaciones mixtas. Aunque los miembros o composición de las asociaciones no sea el criterio de clasificación seguido por el código vigente (asociaciones públicas-privadas), el código alude al criterio de la categoría de fieles que forman las asociaciones cuando habla de asociaciones *clericales*, si por su propio carisma asumen el ejercicio del orden sagrado, están dirigidas por clérigos y son reconocidas como tales por la autoridad competente (cc.302 y 278); *laicales*, si están constituidas especialmente a partir del carisma laical para animar mediante el espíritu cristiano las realidades temporales de manera que favorezcan el vínculo entre la fe y la vida y generalmente están dirigidas por laicos (cc.327-329), y *mixtas*, si están formadas tanto por clérigos como por laicos, con iguales derechos y deberes.

Pero esta clasificación no deja de ser sumamente genérica y no responde actualmente a la manifestación más genuina del fenómeno asociativo eclesial que se caracteriza, por un lado, por aunar en un mismo grupo, como respuesta a un carisma originario, la pluralidad de formas de vida y, por otro lado, porque sus miembros —o al menos algunos de ellos— buscan la propia santidad comprometiéndose a vivir los consejos evangélicos sin querer asumir ninguna de las formas reconocidas por la Iglesia para vivir la consagración. A éstas asociaciones en las que sus miembros, tomados de los diversos órdenes de fieles, desean conservar plenamente su condición laical, clerical o consagrada, me refiero aquí. Son los llamados *movimientos eclesiales* o *nuevas comunidades* (ChL 29). Con la expresión «nuevas formas asociativas», por tanto, tomada en sentido amplio, me refiero a estas organizaciones eclesiales —movimientos, comunidades, fraternidades, familias eclesiales...— muy plurales y complejas por estar formadas de todas las categorías y

órdenes de fieles (obispos, presbíteros, diáconos, seminaristas, laicos, casados y célibes, religiosos, personas consagradas en el movimiento en la forma contemplativa, apostólica o secular) para vivir en la Iglesia un elemento o aspecto particular de su misterio, como la unidad, la comunión, la caridad, el anuncio del evangelio, la vida evangélica, las obras de misericordia, etc.².

Presentan tal originalidad en la vida de la Iglesia que sería ir contra el Espíritu querer coartarlas bajo formas jurídicas ya existentes. Actualmente son aprobados como asociaciones de fieles, privadas o mejor aún públicas, pero no hay una terminología ni clasificación unívoca. Es más, no se puede hablar de un rigor terminológico ni una definición bien delimitada del hecho, algo por otro lado que tampoco ninguno de los dos sínodos sobre laicos y vida consagrada quiso hacer a pesar de reconocer la existencia, novedad, importancia y peligros del fenómeno. Por eso más que definir el hecho se dan sus notas o elementos característicos. Para hacerse un poco más cargo del amplio espectro del fenómeno con las diversas clasificaciones de estas formas asociativas remito a los autores que han hecho este intento por exceder los límites de este trabajo³. Para la cuestión que nos ocupa resalto únicamente la distinción que establece la Comisión para el laicado de la Conferencia Episcopal Italiana:

«Con el nombre de asociaciones se indican las agregaciones que tienen una estructura orgánica e institucionalmente caracterizada en cuanto a la composición de los órganos directivos y a la adhesión de los miembros. El nombre de movimientos es atribuido a aquellas realidades agregativas en las cuales el elemento unificador no es tanto una estructura institucional cuanto la adhesión “vital” a algunas ideas-fuerza y a un espíritu común. Son denominados grupos las agregaciones de diverso tipo que se caracterizan por una cierta espontaneidad de

² Cf. JUAN PABLO II, Exhortación apostólica *Vita consecrata*, n.62.

³ Cf. J. BEYER, *I movimenti ecclesiali: Vita consecrata* 23 (1987) 143-156. G. GHIRLANDA, *Los movimientos en la comunidad eclesial y su justa autonomía: Laicos hoy* 32-33 (1989-1990) 41-64; J. J. ETXEBERRÍA, *Los movimientos eclesiales en los albores del siglo XXI*: Revista Española de Derecho Canónico 58 (2001) 577-616; C. M. HEREDIA, *La naturaleza de los movimientos eclesiales en el derecho de la Iglesia* (Buenos Aires 1994); S. RECCHI, *Per una configurazione canonica dei movimenti ecclesiali*: Quaderni di diritto ecclesiale 11 (1998) 57-66; A. BORRÁS, *A propos des communautés nouvelle. Réflexions d'un canoniste*: Vie consacrée 64 (1992) 228-246; G. ROCCA, *Le nuove comunità*: Quaderni di diritto ecclesiale 5 (1992) 63-176.

adhesión, de amplia libertad de autoconfiguración y de dimensiones algo reducidas, que permiten una mayor homogeneidad entre los adherentes»⁴.

1. FORMAS DE PERTENENCIA Y GRADOS DE COMPROMISO

Los miembros de una asociación no son solamente sus fundadores, sino también los que posteriormente a la constitución de la misma se adhieren a ella conforme a los requisitos establecidos por el derecho universal y particular⁵. Más allá de las normas codiciales de carácter extremadamente generales podemos constatar, en cambio, que la adhesión a las formas asociativas más complejas, como son las nuevas comunidades y los movimientos, es tan variada y rica que conlleva diversos grados de pertenencia y vinculación. Junto a asociaciones que no exigen más compromiso que el necesario para alcanzar unos determinados fines, otras, en cambio, exigen o posibilitan una implicación de toda la persona, porque lo peculiar es vivir a partir de un carisma originario colectivo una determinada espiritualidad, un compromiso de comunión de bienes, una sumisión a una autoridad, una vida intensa de caridad, una dedicación a las obras apostólicas del movimiento, una vida fraterna y de oración. Con frecuencia en el origen está un grupo de hombres y mujeres que desean vivir más radicalmente su vocación cristiana asumiendo determinados consejos evangélicos con compromisos particulares; éstos constituyen como el núcleo de la comunidad al que posteriormente se añaden otros miembros pertenecientes a los diferentes estados de vida —sacerdotes, casados, religiosos— que quieren compartir ese carisma y vivir su consagración de vida en el espíritu de esa comunidad. Aun cuando la intención y voluntad sea común en todos, la personal situación de

⁴ COMMISSIONE EPISCOPALE ITALIANA PER L'APOSTOLADO DEI LAICI, *Le aggregazione laicali nella Chiesa*: Enchiridion della Conferenza Episcopale Italiana 5 (29 abril 1993) 703.

⁵ El código establece un principio general sobre la admisión de los miembros de las asociaciones en general: «La admisión de los miembros debe tener lugar de acuerdo con el derecho y con los estatutos de cada asociación» (c.307,1). Ningún requisito establece para la admisión a las asociaciones privadas, salvo la necesidad del consentimiento de sus superiores en el caso de miembros pertenecientes a un instituto religioso (c.307,3). El c.316, en cambio, establece algunos requisitos para que un fiel pueda formar parte de una asociación pública.

vida hace necesario distinguir los compromisos según el grado y la forma de pertenencia de los diversos miembros en estas formas asociativas tan plurales. Así podemos encontrarnos muy diversos grados y formas de pertenencia aún compartiendo un mismo propósito o carisma: personas casadas que se consagran con dedicación total al grupo asumiendo los tres consejos evangélicos; esposos que asumen los consejos como actitud de vida viviendo la castidad en una perspectiva espiritual; familias o personas particulares que se comprometen a seguir el espíritu del grupo; sacerdotes que viven el espíritu de la comunidad permaneciendo en la diócesis y parroquia; sacerdotes que practican los consejos evangélicos incluso con vida en común; jóvenes y niños, religiosos y religiosas; no católicos e incluso no creyentes⁶.

Independiente del grado de adhesión y compromiso que exija en sí misma la asociación, parece inevitable, ya sea por la peculiaridad del propio estado de vida —matrimonial, consagrado, clerical—, ya por el grado de adhesión —incorporación plena, promesa, vínculos...— que las formas de compromiso puedan y deban ser diversas. Los miembros —laicos y clérigos, célibes o casados— de estas formas asociativas, después de un tiempo de discernimiento, se adhieren a la asociación según diversas modalidades de compromiso —generalmente de carácter temporal, pero renovable— que suelen estar previstas en los estatutos⁷.

En el nivel más simple —en línea con lo que el código prevé en el c.307— encontramos que comprometerse con una comunidad o grupo es «incorporarse a», «formar parte de», aceptar vivir de un modo concreto conforme a unos estatutos. No es un vínculo sagrado, sino un vínculo de carácter social que no se asume a la ligera, sino en conciencia. En el otro extremo, junto a la incorporación o posteriormente a ella, puede darse un verdadero compromiso personal de vivir de un determinado modo dándose una

⁶ B. Zadra analiza estos diversos grados y formas de pertenencia en una obra que resulta interesante. Cf. B. ZADRA, *I movimenti ecclesiali e i loro statuti* (Tesi Gregoriana, Diritto Canonico 16), Roma 1997, 83-94

⁷ La «Comunidad de Jesús» en sus estatutos aprobados el 15 de julio de 1992 por el entonces arzobispo de Tarragona prevé cuatro niveles distintos de participación en la vida de la comunidad a sus miembros: *Encuentros*, donde se comparte la oración, la eucaristía y el trabajo comunitario (Estatutos, art. 22); *Hogares*, donde se comprometen a la oración común, la asistencia mutua y la formación (Estatutos, art. 23); las *Fraternidades* de vida con votos privados y vida común (Estatutos, art. 24), y las *Fraternidades* de vida en el matrimonio que habitualmente carecen de vida en común (Estatutos, art. 25).

verdadera consagración de vida en comunidad, asumiendo los consejos⁸. No estamos ante una realidad que el código prevea en los cánones sobre las asociaciones de fieles. Esto no quiere decir que los vínculos o promesas a través de las cuales se asumen unos compromisos sean ilegítimas, sino que para evitar confusiones es primordial especificar claramente en los estatutos de estas asociaciones o grupos los diversos grados de adhesión y la naturaleza y efectos jurídicos de estos compromisos para evitar confusiones y malentendidos respecto a los derechos y obligaciones de los diversos grupos de personas posibles, dentro de una misma comunidad o asociación. A partir de las diversas formas de compromiso nos podemos encontrar con tres clases de movimientos o comunidades:

- Aquellas que en sus estatutos no prevén la posibilidad de que los miembros se comprometan a vivir un determinado consejo evangélico. Lo fundamental es el compromiso de incorporación a la comunidad. Si alguien quiere ir más lejos lo podrá hacer como cualquier fiel a título personal, privado, para él y sólo para él, siendo distinto del hecho de la incorporación.
- Aquellas que prevén en sus estatutos explícitamente la posibilidad de que quien se incorporó definitivamente y se sienta llamado asuma uno o varios consejos. No es, por tanto, toda la comunidad la que se compromete a observar uno o todos los consejos y por tanto se mantiene la distinción entre incorporación y voto del tipo que sea.
- Aquellas en que todos los miembros, después de un período de prueba suficiente, prometen vivir éste o aquel consejo según los estatutos de la comunidad. En este caso el compromiso con la comunidad y la incorporación se verifica justamente al emitir los compromisos por los que se abrazan dos o tres consejos según el estado de vida. Estos son los que posteriormente desembocan o pueden desembocar en nuevas formas de vida consagrada.

⁸ Es este un tema tratado ampliamente por los autores. Cf. G. GHIRLANDA, *I consigli evangelici nella vita laicale*: Periodica de re canonica 87 (1998) 567-589; J. J. ETXEBERRÍA, *Asunción de los consejos evangélicos en las asociaciones de fieles y movimientos eclesiales. Investigación teológico-canónica*, Roma 1998; S. RECCHI, *Assunzione dei consigli evangelici e consacrazione di vita nelle associazioni*: Quaderni di diritto ecclesiale 12 (1999) 339-352. Detrás de este hecho se vislumbran las nuevas formas de vida consagrada en la Iglesia en un marco mucho más amplio de lo previsto actualmente por la legislación canónica.

Cuando la participación en un movimiento se abre a los diferentes estados de vida y esta participación conlleva asumir los consejos evangélicos los grados de compromiso no pueden ser iguales, particularmente cuando hablamos de personas casadas, sacerdotes y religiosos. O se asumen los consejos distanciándose de las formas tradicionales y sus contenidos esenciales o su práctica plantea algunas dificultades e interrogantes:

- El compromiso de vivir el consejo evangélico de castidad puede ser asumido por personas célibes y casadas, pero su contenido evidentemente será distinto. El contenido de este consejo comprende la renuncia al matrimonio y al ejercicio de la sexualidad, pero también una destinación sin reservas a Dios con un amor total lo que puede comportar ciertas exigencias ascéticas y renunciaciones (modo de vestir, uso de medios de comunicación, etc.). En relación con el voto de castidad en el matrimonio se puede hablar de castidad conyugal en el matrimonio (VC 62), pero nunca de castidad entendida como continencia perpetua y perfecta por el Reino tal como se define en el c.599. Una radicalidad semejante no es posible en el caso de personas casadas. Por eso, debería reservarse a los célibes y no crear confusión terminológica. Se puede confirmar, incluso mediante voto, el deber de la castidad propia de la vida conyugal, pero no es la castidad consagrada. Los contenidos y exigencias anexas al deber de la castidad matrimonial y al consejo de castidad son diversos⁹.
- La pobreza admite muchos grados y debe ser bien delimitada en sus contenidos en los estatutos. Algunas asociaciones prevén la puesta en común de todos los bienes, pero habrá que tener en cuenta la diversidad de categorías de personas, siendo difícilmente exigible en sentido estricto a los miembros casados que tienen unas obligaciones familiares y a los consagrados por estar obligados a ello en su propio instituto y carecer de bienes. Cuando los esposos se comprometen por el vínculo de pobreza a compartir todos los bienes viviendo bajo el mismo techo con las demás categorías de personas que forman la comunidad se debe asegurar con pruden-

⁹ Cf. M. DORTEL-CLAUDOT, *Vie religieuse, érémitisme, consécration des vierges, communautés nouvelles*, Paris 1993, 225; A. DI MAIO, *Questioni su consacrazione e matrimonio. A proposito delle «nuove forme di vita evangelica»*: RicTeol 5 (1994) 323.

cia la situación de los hijos y la comunidad deberá proveer a los aspectos prácticos de la vida familiar y ofrecer las necesarias garantías económicas en caso de que la familia abandone el movimiento¹⁰. La radicalidad que exige la pobreza en algunas de estas nuevas asociaciones no parece compatible con la vida de familia, pues difícilmente se puede hacer revertir sobre los hijos las opciones de los padres; niños y jóvenes en contacto con otras personas de su edad menos comprometidos pueden experimentar un rechazo al imponérseles una austeridad que no entienden ni comprenden. Ciertas opciones demasiado radicales en una etapa de crecimiento pueden llevarles a rechazar ese estilo de vida y a alejarse de la misma. En cualquier caso, una eventual renuncia a los bienes patrimoniales en favor de la comunidad o de terceras personas sólo debería reconocerse a los miembros célibes consagrados al servicio total de la comunidad que deseen hacerla y después de su compromiso definitivo¹¹.

- El alcance de la obediencia debe quedar bien determinado también en los estatutos pues marca el equilibrio entre el proyecto personal y comunitario en temas tan delicados como el trabajo profesional, la participación en un apostolado, el lugar de residencia o la familia. En el caso de personas casadas —y análogamente podríamos decir algo similar en el caso de personas consagradas en un instituto de vida consagrada—, los estatutos deberían salvaguardar la autonomía de las familias cuando asumen este consejo evangélico: autonomía en relación con la vida de pareja, hábitat, trabajo profesional, responsabilidad de los padres en la educación de los hijos... La decisión sobre estos aspectos de la vida no puede quedar en manos de la comunidad a partir de una disponibilidad ciega, cuando hay terceras personas en juego cuyos derechos hay que proteger, aunque la comunidad pueda ayudar al discernimiento¹².

Esta complejidad que aquí sólo he apuntado exige una puesta en práctica necesaria. En estas formas asociativas que comprenden diversas voca-

¹⁰ Cf. J. J. ETXEBERRÍA, *Los movimientos eclesiales...*, 32.

¹¹ Parece lógico, además de prudente, que no se exija en estos casos más de lo que se exige a quien profesa la pobreza en un instituto religioso. Cf. CIC 1983, c.668, 4 y 5.

¹² Cf. B. ZADRA, *L'assunzione dei consigli evangelici negli statuti delle associazioni che prevedono la consacrazione di vita*: Quaderni di diritto ecclesiale 12 (1999) 361-362.

ciones y categorías de personas se recomienda un doble tipo de estatutos. Un estatuto general, que es válido para todos los miembros, donde se especifica el carisma propio, aprobado por la Iglesia y en el cual se contienen las normas fundamentales manteniendo así la unidad en medio de la diversidad; y un estatuto particular para las diferentes formas de vida presentes en el grupo: miembros que asumen los consejos evangélicos, miembros casados, miembros que forman parte del clero secular o consagrados. Es el camino seguido, por ejemplo, por la Institución Teresiana con unos estatutos para todo el grupo y reglamentos específicos para las diversas asociaciones que integran la Institución: Asociación primaria y asociaciones cooperadoras¹³. Lo mismo ocurre en la Familia Misionera Verbun Dei, cuyos estatutos aprobados en 1998 con unas constituciones para la Fraternidad Misionera Verbun Dei y otros estatutos diversos para los Matrimonios-Misioneros Verbun Dei.

Conviene en este punto clarificar la naturaleza de los compromisos que los miembros asumen en estas formas asociativas, puesto que los cánones sobre las asociaciones no tratan la cuestión y es un tema discutido entre los autores, ¿debe considerarse pública o privada la promesa o juramento por el cual algunos o todos los miembros de una asociación de fieles se comprometen a vivir uno o varios consejos evangélicos? La doctrina más común sostiene que la naturaleza de estos compromisos, sea cual sea la forma que asuman, depende de la naturaleza jurídica de la misma comunidad, es decir, del grado de reconocimiento eclesial de la asociación:

- si el grupo no es sino una asociación de hecho, es decir, ni reconocido ni erigido por un obispo, se trata de compromisos o vínculos estrictamente privados;
- si el grupo es reconocido como asociación privada o erigido como asociación pública y los estatutos no prevén explícitamente la posibilidad de emitir un voto, los votos son estrictamente privados;
- si el grupo es reconocido como asociación privada o erigido como asociación pública y los estatutos prevén explícitamente la posibilidad de asumir algún consejo evangélico, ese compromiso no se puede considerar estrictamente privado pues hay una evidente eclesialidad y publicidad en dicho compromiso.

¹³ Cf. Institución Teresiana, *Estatutos*, n.24, Roma 1990.

Ciertamente no se trata de un voto público tal como el c.1192 lo define: éstos sólo están previstos dentro de un instituto o forma de vida consagrada en los cuales los superiores legítimos los aceptan en nombre de la Iglesia¹⁴. Este es el hecho que les hace públicos y no que se emitan ante una comunidad de fieles. Es claro que en una asociación privada reconocida por la Iglesia, los compromisos aunque los reciba el presidente o moderador de la misma no lo hace en nombre de la Iglesia pues los miembros obran en nombre de la actividad apostólica propia del grupo y por tanto permanecen como votos privados. En una asociación pública puesto que los miembros obran en nombre de la Iglesia puede no resultar tan claro, pero los miembros actúan por su pertenencia al grupo no en virtud de una vida consagrada estable reconocida por la Iglesia.

Pero tampoco se puede hablar de un mero voto privado en el sentido de un voto de devoción, en el fuero íntimo de la persona, porque no se puede decir que sea un asunto puramente íntimo y particular entre la persona y Dios en el que la Iglesia de algún modo no quede comprometida, pues son conocidos o pueden serlo fácilmente en el fuero externo y son reconocidos por la Iglesia en el momento de aprobar los estatutos por lo que se puede hablar de una cierta publicidad y eclesialidad¹⁵. Según la clasificación de Gutiérrez se podría hablar de un voto privado reconocido o de un voto privado de foro externo, en cuanto es conocido en el fuero externo. Se reconoce el carácter eclesial y social del compromiso, sin que se hable de voto o vínculo público en el sentido canónico del término¹⁶. En definitiva, la consagración de vida a través de la asunción de los consejos evangélicos de los miembros de las nuevas formas asociativas presenta elementos comunes con la vida consagrada tal como se recoge en el c.573 (respuesta a una vocación, donación total,

¹⁴ Heredia habla de que se deben dar tres elementos para hablar de votos públicos: ser emitidos en el foro externo, en una de las formas de vida consagrada aprobadas y según normas propias sancionadas por la autoridad eclesiástica competente. Cf. C. M. HEREDIA, *La naturaleza de los movimientos eclesiales en el derecho de la Iglesia*, Buenos Aires 1994, 127.

¹⁵ Cf. M. DORTEL-CLAUDOT, *Vie religieuse, érémitisme, consécration des vierges, communautés nouvelles*, Paris 1993, 228-229.

¹⁶ Cf. A. GUTIÉRREZ, *De natura voti publici et voti privati status publici et status privati perfectionis*, Roma 1959; J. TORRES, *Votos y otros vínculos sagrados*, Roma 1987; B. DAVID, *Communautés nouvelles et droit de l'Eglise. Apports et questionnements mutuels*, en *La vie consacrée. Etudes - Temoignages - Reflexions à la suite de l'Exhortation postsynodale de Jean-Paul II: Vita Consecrata*, Toulouse 1996, 55-56.

un carisma propio, asunción de los consejos evangélicos a través de unos compromisos o vínculos que la dotan de una cierta estabilidad), pero se distingue de aquella por la intervención eclesial que objetivamente reconoce y erige las formas de vida consagrada y les da una misión específica propia eclesial a través del derecho universal y el derecho propio de cada instituto¹⁷.

2. MIEMBROS CASADOS

La presencia de personas casadas en una asociación, tanto a título individual como en pareja, no plantea ninguna dificultad cuando se trata de una asociación clásica, cuya fuerza-motriz es la consecución de un fin específico a partir de unos lazos asociativos de carácter social. Los problemas aparecen cuando la incorporación se hace como pareja¹⁸ a alguna de las nuevas formas asociativas —las que se conocen como movimientos o nuevas comunidades— que tienen a la base un carisma originario y la adhesión a la comunidad exige una implicación vital por parte de las personas hasta el punto de participar de una cierta vida de comunidad, un estilo de vida pobre con administración de bienes regulados, una adhesión a las directrices de los moderadores y una participación en el apostolado de grupo. La participación de los casados que desean comprometerse en comunidades de este tipo se realiza desde diversos grados de compromiso e incorporación:

- el matrimonio se adhiere a la comunidad, pudiendo formar incluso una sección específica de la misma reservada para ellos, sin sentirse llamado a un compromiso formal de vida según los consejos evangélicos, pero compartiendo su espíritu. No hacen nunca vida común, pero participan en los retiros y encuentros de formación

¹⁷ Cf. J. J. ETXEBERRÍA, *Asunción de los consejos evangélicos en las asociaciones de fieles y movimientos eclesiales. Investigación teológico-canónica* (Tesis Gregoriana, Diritto Canonico, 29), Roma 1998, 175-179.

¹⁸ La incorporación de estas personas casadas puede hacerse a título individual o como pareja; se puede considerar la respuesta a la llamada a vivir el carisma como una respuesta de la pareja en su conjunto que brota del consentimiento unánime y común o se puede considerar la vocación a participar del carisma como una llamada personal: Dios llama personalmente y será cada uno de la pareja quien responda o no, independientemente de la llamada y de la respuesta del otro.

- específicos y se comprometen a llevar el espíritu del movimiento a los ambientes donde viven y actúan;
- el matrimonio asume una consagración de vida dentro de la comunidad que —respondiendo a la llamada a vivir los consejos evangélicos— comporta asumir los consejos como actitud de vida, pero viven la castidad en una perspectiva más espiritual que concreta;
 - el matrimonio asume una consagración de vida dentro de la comunidad por la que se comprometen a vivir los tres consejos evangélicos, incluido el de castidad de modo pleno. Inicialmente únicamente la castidad conyugal que no comporta la perfecta y completa continencia, pero algunos podrían incluso asumirla con este contenido posteriormente, viviendo hacia el exterior el matrimonio y conviviendo bajo el mismo techo, pero viviendo como hermano y hermana, es decir absteniéndose de relaciones matrimoniales.

Las implicaciones y consecuencias son distintas cuando la incorporación a estas comunidades se hace como pareja o individualmente:

a) En el primer caso, la opción de los padres inevitablemente afecta a los hijos, no sólo porque con frecuencia los esposos pueden comprometerse a vivir en una comunidad del movimiento, compartiendo bienes materiales y espirituales, sometiendo su voluntad a un responsable en decisiones que afectan a la familia, asumiendo un determinado compromiso para vivir la castidad conyugal, y, por tanto, llevan consigo también a los hijos, cuya educación debe ser asumida por la comunidad, junto con los padres; sino también porque su estilo de vida cristiana influye de manera no indiferente sobre la vida cristiana de sus hijos que bien por el ejemplo, bien por la comunión de vida que experimentan, *respiran* el carisma del movimiento en todos los aspectos concretos de la vida. Sean cuáles sean las consecuencias para los hijos, en este caso, aún cuando la llamada sea conjunta, a cada uno de los esposos se le exige el compromiso y la responsabilidad personal que le ayuden a permanecer en pie solo, apoyados en Dios y no en el otro cónyuge.

Las dificultades a nivel jurídico surgen al establecer el alcance de sus compromisos cuando asumen los consejos evangélicos pues estos consejos se deben vivir por un lado dentro de la propia opción matrimonial y por otro lado respetando los deberes y los derechos en relación a los hijos. Los estatutos en estos casos deben prever como se incorporan las familias dejándolas un espacio suficiente de autonomía para la vida de

pareja, la vida de familia y el ejercicio de la responsabilidad inalienable que como padres les corresponde en la educación de los hijos.

b) Cuando la participación es a partir de una llamada y respuesta personal, si ambos cónyuges participan de esta vida se puede tener o no comunión de vida con otros miembros de la comunidad. Se prevé de todos modos casi siempre una comunión de bienes materiales y espirituales, una adhesión a la autoridad —que pudiera no ser la misma para los dos esposos— y una determinada manera de vivir la castidad conyugal.

Si, por el contrario, un solo esposo está comprometido su opción se verá a la luz de su estado conyugal, con atención a la opción diversa del otro esposo y eventualmente de los hijos, también ellos llamados individualmente. En este caso las exigencias y necesidades de la familia pueden ser un obstáculo más en su aspiración a vivir los consejos evangélicos. La otra parte puede convertirse él mismo y ya no solo objetivamente en un obstáculo o causa de oposición al compromiso, impidiéndole una respuesta¹⁹.

3. MIEMBROS DE INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA

Miembros de las distintas familias religiosas pueden también adherirse a estas formas asociativas como un miembro más o formando una sección especial dentro del movimiento eclesial que les distinga de aquellos que profesan los consejos dentro del grupo sin pertenecer a ningún instituto de vida consagrada aprobado. Puede parecer contradictorio, extraño y suscitar celos que quien ya vive un carisma de vida consagrada en la Iglesia, intente participar de un carisma de este tipo. ¿No encuentran sentido a su vida en el propio instituto?, ¿no tienen en su carisma la fuente de una espiritualidad completa y fecunda?, ¿qué frutos produce esta doble pertenencia?, ¿cómo afrontar los posibles conflictos que genera?

Según el derecho vigente, puesto que los movimientos vienen aprobados y reconocidos como asociaciones, a los consagrados se les aplica el

¹⁹ En casos de conflicto dentro de la pareja sobre los compromisos de vida a tomar algunos lo interpretan como un signo de no vocación a ser miembro de esa comunidad. Cf. G. GHIRLANDA, *Questioni irrisolte sulle associazioni dei fedeli*: EphIC 49 (1993) 95-96.

c.307,3: con el consentimiento de su superior pueden formar parte de una asociación. La participación viene por tanto únicamente limitada por el derecho propio del Instituto y el consentimiento del propio superior.

La participación de los consagrados en un movimiento puede realizarse por dos títulos diversos: como asistentes eclesiásticos o como miembros efectivos. El primer título no causa problemas porque no conlleva necesariamente una implicación de la propia vida en el carisma colectivo del grupo y es uno de los posibles modos constructivos de participación que ayudan a crear la comunión en la Iglesia. Más problemática puede resultar, en cambio, la segunda forma de participación²⁰.

Como ya he subrayado existe una notable diferencia entre las nuevas formas asociativas —movimientos, nuevas comunidades, fraternidades— y otras asociaciones más uniformes y clásicas: mientras éstas tienen en su origen un carisma asociativo, las nuevas formas asociativas tienen un carisma colectivo. Un carisma colectivo exige mucho más, pues no solo determina el fin del grupo, su misión, su actividad, sino también el estilo de vida, la espiritualidad, abraza toda la vida. Por eso ser miembro de un movimiento o comunidad de este tipo significa encontrar en el estilo de vida del grupo la actuación, la realización del propio estilo de vida, reconocer la espiritualidad del mismo como propia, unir las fuerzas, las energías en un apostolado que no será obra personal, sino obra común. La pregunta inevitable surge de modo inmediato: ¿es realmente posible ser miembro de pleno derecho de un grupo con esas características y participar de un doble carisma colectivo sin dañar la identidad y unidad de vida de la persona?

Juan Pablo II en el n.56 de la exhortación apostólica *Vita consecrata* deja abierta esta cuestión recogiendo los aspectos positivos y las dificultades que plantea esta pertenencia²¹.

«En estos años no pocas personas consagradas han entrado a formar parte de alguno de los *movimientos eclesiales* surgidos en nuestro

²⁰ Cf. L. D'ANGELO, *La partecipazione dei religiosi ai movimenti ecclesiali*: Commentarium pro Religiosis 71 (1990) 90.

²¹ El mismo documento *Vita Consecrata* cita dos documentos que ayudan a comprender esta problemática: La Instrucción *Potissimum Institutionis* recoge en su n. 93 tres exigencias para la comunión entre los movimientos y los institutos religiosos con el fin de salvaguardar mejor la unidad de vida del instituto y del religioso y evitar la pluripertenencia. Por su lado la Instrucción *Vita Fratrum* se muestra más flexible proponiendo distinguir de qué movimiento se trate y del grado de implicación.

tiempo. Con frecuencia los interesados se benefician especialmente en lo que se refiere a la renovación espiritual. Sin embargo, no se puede negar que en algunos casos esto crea malestar y desorientación a nivel personal y comunitario, sobre todo cuando tales experiencias entran en conflicto con las exigencias de la vida comunitaria y de la espiritualidad del propio Instituto» (VC 56).

Para estos religiosos se trata no solo del encuentro con una fuente de renovación espiritual —para sí mismos e incluso para la propia familia religiosa—, sino también del encuentro con una realidad eclesial en la que experimentan una unidad y plenitud mayores. En este sentido es una participación vivificante que hace que el religioso acoja valores evangélicos que el movimiento promueve y que a veces están abandonados en los Institutos. No obstante estas posibilidades de crecimiento y de enriquecimiento personal e institucional, no siempre la relación entre los religiosos y estos movimientos eclesiales se ve con buenos ojos por parte de los superiores religiosos aduciendo debilitamiento del sentido de pertenencia, abandono de los compromisos en el instituto, confusión doctrinal, alejamiento espiritual del propio carisma²².

En este mismo n.56 se proponen tres condiciones, que unidas a las del c.307,3, ya mencionadas, pueden ayudar a evitar problemas y malentendidos: que la adhesión a los movimientos eclesiales se lleve a cabo siempre respetando el carisma y la disciplina del propio Instituto, con el consentimiento de los propios superiores y con disponibilidad para aceptar las decisiones que se puedan tomar sucesivamente (no puede condicionar un destino, el desempeño de un apostolado o el compromiso en la propia comunidad).

A partir de estos criterios, ¿cuál es, entonces, el tipo de participación que un miembro de un Instituto de vida consagrada puede tener en la vida de un movimiento?, ¿puede ser miembro de un movimiento un consagrado? La respuesta a partir de lo expuesto hasta aquí es clara: si participar en el carisma colectivo del movimiento significa descuidar o poner en duda la finalidad apostólica, el ejercicio de la autoridad, el sentido de los propios compromisos, los métodos de trabajo, las propias obras en el instituto y participar en un estilo de vida, una espiritualidad, aún más, una sumisión a la autoridad, una participación en el apostolado propio

²² Cf. J. BEYER, *Il rinnovamento del diritto e del laicato nella Chiesa*, Milano 1994, 164.

del movimiento, no es posible ser miembros de dos grupos dotados de carisma colectivo sin pérdida de la identidad y unidad de vida de la persona.

¿Qué tipo de participación es, por tanto, posible? No hay una palabra que defina este tipo de participación, pero la experiencia de muchos religiosos apunta que es posible una amistad, una afinidad, un vínculo que ayuda a descubrir el propio carisma, a comprender mejor al fundador del propio instituto, a vivir más intensamente y con mayor fervor el don dado por Dios al propio Instituto. Será después un cuidadoso discernimiento en cada caso el que lleve a autorizar esta participación y darle más o menos espacio y compromiso. La participación en si misma no tiene por qué atenuar o debilitar la pertenencia al propio instituto, es más puede ser una fuerza de renovación. Pero se debe evitar cualquier confusión y alejamiento interior e incluso exterior del Instituto. Lo que es claro es que nunca podrá ser en esta clase de asociaciones un miembro de pleno derecho porque la implicación vital y la consagración la ha de vivir conforme a su vocación originaria en el propio instituto²³.

4. MIEMBROS DEL CLERO SECULAR

La participación de un sacerdote secular como miembro de una asociación presenta también algunas particularidades y problemas desde el punto de vista jurídico. El punto de partida de esta incorporación puede ser doble: una primera posibilidad es que un sacerdote, formando ya parte del clero diocesano, conoce un grupo y se adhiere a él tal como prevé el c.298,1, que habla de «clérigos y laicos juntos»; una segunda, por lo general más problemática, se da cuando un miembro de un movimiento descubre su vocación sacerdotal desde el interior del mismo movimiento y pretende vivirla según el carisma originario del mismo²⁴. En uno y otro caso los modos de incorporación y participación en la asociación pueden ser diversos:

²³ Cf. M. KOVAC, *I consacrati e i movimenti ecclesiali*: Quaderni di diritto ecclesiale 11 (1998) 91-95.

²⁴ Cf. JUAN PABLO II, *Pastores dabo vobis*, 41: «No pocos jóvenes en el ambiente de estas agrupaciones y gracias a ellas, han sentido la llamada del Señor a seguirlo en el camino del sacerdocio ministerial».

- como colaboradores prestando un servicio a los miembros del grupo —capellán, consiliario, formación— desde la parroquia u otras plataformas. No presenta ningún problema jurídico;
- como miembros comprometiéndose a vivir y llevar el espíritu de la asociación, pero permaneciendo en la propia diócesis y parroquia. Presenta problemas más teológicos y pastorales que jurídicos porque el carisma presbiteral es un carisma de totalidad en el sentido de apertura a la comunidad eclesial en todas sus componentes;
- como miembros plenos formando una sección específica, viviendo en común en el movimiento e incluso abrazando los consejos. Dado que la incardinación se realiza en una iglesia particular y conlleva la sujeción al propio obispo, esta forma de incorporación plantea algunos problemas; sólo es posible bajo la figura de una incardinación ficticia y un obispo benévolo que de su consentimiento;
- como miembros plenos formando parte de una sección sacerdotal que obtiene aprobación como instituto religioso o sociedad de vida apostólica con facultad para incardinar, llevar una específica formación en un seminario propio y destinar al servicio sacerdotal dentro del mismo movimiento.

La participación de un sacerdote en una asociación como capellán o asistente eclesiástico²⁵ (en las asociaciones públicas) y consejero espiritual (en las asociaciones privadas) no presenta problemas y está bien regulado. En el primer caso, es la autoridad eclesiástica la que nombra el capellán después de oír, si parece conveniente, a los oficiales mayores de la asociación (c.317,2); en el segundo, el derecho deja total libertad para que la asociación tenga o no consiliario o consejero espiritual y, si decide tenerlo, para que pueda elegirlo entre los sacerdotes que ejercen el ministerio en la diócesis, previa confirmación del Ordinario del lugar (c.324,2)²⁶.

²⁵ Cf. L. MARTÍNEZ SISTACH, *Las asociaciones de fieles*, Barcelona ³1994, 81, donde el autor distingue los dos términos: capellán es el encargado de las funciones litúrgicas y es más propio de las asociaciones que tienen como objetivo promover el culto público; asistente, en cambio, sería un delegado de la autoridad en la asociación cuando ésta se propone otras finalidades distintas a la promoción del culto.

²⁶ La Conferencia Episcopal Española ha determinado que el capellán o consiliario de las asociaciones de ámbito nacional sea nombrado por la Comisión permanente después de oír a los directivos de la asociación, previa autorización del Obispo

El Consejo Pontificio para los Laicos en un documento sobre «Los sacerdotes en las asociaciones de fieles» indica la función y modo de participación del capellán y consiliario dentro de una asociación:

«Para que la misión que le confía la jerarquía produzca frutos debe —y éstas son sus condiciones *sine qua non*— ser capaz de insertarse, en cuanto sacerdote, en la asociación, colaborar, con respeto y fidelidad, con los responsables laicos; comprender los objetivos, los programas y la pedagogía de la asociación, enmarcándolos en el contexto de la misión de la Iglesia; prestar una atención especial en el plano pastoral al ambiente social en el cual actúa la asociación»²⁷.

Cuando, en cambio, se trata de incorporarse a las nuevas formas asociativas mencionadas, encontramos algunos problemas; incardinado en una Iglesia particular, está bajo la autoridad de su obispo y su incorporación no puede ser tan plena como la de un laico. La pregunta inmediata es la siguiente: ¿con qué condiciones puede ser miembro de un movimiento? Dependerá ciertamente del grado de compromiso que el movimiento le exija. Las implicaciones que la pertenencia a un movimiento comporten (lugar donde vive, tarea pastoral a realizar...) se deben regular caso por caso con el obispo respectivo a través de un documento escrito (contrato limitado y renovable si el obispo lo estima oportuno que sería firmado por el obispo y los responsables del movimiento).

Dos cuestiones problemáticas, por otro lado, plantea la incorporación de sacerdotes como miembros de estas formas asociativas: la relativa a la facultad de formar candidatos a las órdenes sagradas por parte de éstas y de incardinar sacerdotes en las mismas.

Algunos movimientos eclesiales tienen un buen número de candidatos a las órdenes y experimentan dificultades para integrarse en el seminario diocesano o interdiocesano. Para mantener viva la espiritualidad que está al origen de su vocación, los seminaristas que provienen de un movimiento con fuertes connotaciones carismáticas, tienden espontáneamente a constituir en el seminario un grupo propio que asegure la formación espiritual y doctrinal propia del carisma del movimiento que no reciben en los programas de formación del seminario, con perjuicio

o Superior mayor respectivo si es religioso. Cf. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Instrucción sobre asociaciones canónicas de ámbito nacional*, 24.4.1986, Madrid 1986, n.16.

²⁷ CONSEJO PONTIFICIO PARA LOS LAICOS, *Los sacerdotes en las asociaciones de fieles*, n.6: Ecclesia 2063 (1982) 11-12.

para la comunidad de vida con los demás seminaristas²⁸. Según la Exhortación Apostólica *Pastores dabo vobis*, los seminaristas que provienen de experiencias asociativas en las cuales ha madurado su vocación no deben sentirse obligados a interrumpir su vínculo con ellas en cuanto su experiencia espiritual debe transformarse en alimento para la vida del seminario.

«... no deben sentirse invitados a apartarse de su pasado y cortar las relaciones con el ambiente que ha contribuido a su decisión vocacional ni tienen por qué cancelar los rasgos característicos de la espiritualidad que allí aprendieron y vivieron... También para ellos este ambiente de origen continúa siendo fuente de ayuda y apoyo en el camino formativo de hacia el sacerdocio... Es necesario que, en la nueva comunidad del seminario en la que el obispo les reúne, los jóvenes que provienen de asociaciones o movimientos eclesiales aprendan el respeto a otros caminos espirituales y el espíritu de diálogo y de cooperación, se atengan con coherencia y cordialidad a las indicaciones formativas del obispo y educadores del seminario, confiándose a su guía y valoración» (PDV, n.68).

Justamente para mantener vivo el carisma al que son llamados a participar y evitar al tiempo tensiones dentro del seminario diocesano, una solución propuesta consiste en conceder a estos movimientos la facultad de formar a sus propios miembros a las órdenes sagradas en un seminario propio, que esté sin embargo bajo la responsabilidad y vigilancia del ordinario del lugar. Conviene, sin embargo, tener en cuenta los peligros que subyacen a esta solución. Una formación distinta no hace sino retrasar el problema al momento en que entre a formar parte del presbiterio y en la actividad pastoral de la diócesis. Por eso pienso que la solución de permitir que un movimiento tenga un seminario propio debe considerarse no de modo generalizado, sino en relación con la naturaleza y finalidad del movimiento en cuestión, es decir si tiene la aprobación pontificia como asociación pública lo que asegura un cierto carácter universal y tiene no una finalidad estrictamente diocesana, sino más bien misionera en vistas a un servicio apostólico en favor de toda la Iglesia²⁹.

²⁸ Conforme al c.246,1 un seminarista que forma parte de un movimiento puede tener como director espiritual un sacerdote del propio movimiento. El rector del seminario no puede negar la autorización si no tiene causas fundadas para ello.

²⁹ Ghirlanda es partidario de que la Santa Sede conceda a los movimientos la facultad de erigir un seminario propio para la formación específica de estos semina-

En estrecha relación con esta cuestión se plantea la incardinación de estos sacerdotes³⁰. Algunos quisieran estar plenamente disponibles para el movimiento con el que se sienten vinculados a través de una incardinación directa en el mismo movimiento, pero el código vigente, tal como regula la materia en los cc.265-266, no prevé la incardinación en las asociaciones. Una eventual concesión de la Santa Sede a asociaciones de este tipo de la facultad de incardinar por vía de privilegio³¹, además, presenta dificultades; en primer lugar, porque no todos los movimientos son aprobados por la Santa Sede —en muchos casos buscan su reconocimiento como asociaciones privadas de fieles— y, en segundo lugar, porque al frente de éstos en algunos casos está una mujer o un matrimonio de quien debería depender la incardinación de los sacerdotes, lo que jurídicamente no es admisible. Por ello en el presente se recurre a la llamada «incardinación ficticia» mediante la cual un sacerdote se incardina en una diócesis pero el obispo le permite estar disponible para el movimiento mediante un acuerdo escrito. La dificultad de esta solución está en que no teniendo este acuerdo un valor jurídico permanente y dependiendo del beneplácito del obispo puede cambiar en cualquier momento por necesidades de la misma diócesis que reclama a ese miembro para la misma o por la llegada de un nuevo obispo que ya no es «benévolo».

La posibilidad de conceder la facultad de incardinar clérigos a asociaciones del tipo que aquí estamos considerando, encuentra algunas resistencias. Aquellos que se oponen a la incardinación en una asociación consideran que la concesión de esta facultad va contra la misma constitución de la Iglesia, la autoridad y libertad del obispo en la diócesis y su responsabilidad respecto a la administración de los sacramentos, el anuncio de la palabra y la unidad de acción pastoral. Pero esto no se sostiene porque a los institutos de vida consagrada y a las prelaturas personales se les concede esta facultad sin menoscabo de esos valores. La Iglesia no

ristas en lugar de formar grupos dentro del seminario con las divisiones y dificultades que esto comporta. Cf. G. GHIRLANDA, *Questioni irrisolte...*, 91-92.

³⁰ Cf. E. ZANETTI, *Movimenti ecclesiali e chiese locali: Quaderni di diritto ecclesiale* 11 (1998) 42-47.

³¹ Esto no debe parecer tan extraño pues en el SCIC de 1980 se preveía la incardinación en asociaciones clericales. Cuando éstas finalmente encontraron acomodo dentro de las sociedades de vida apostólica con facultad para incardinar se suprimió esta posibilidad. Por su parte, el CCEO en los cc.357,1 y 579 permite que un clérigo venga adscrito a una asociación por especial concesión de la Santa Sede.

sólo se expresa en la iglesia particular, sino también en la iglesia universal. Algunas asociaciones —sobre todo los movimientos eclesiales en los que se hace profesión de los consejos— tienen notas similares a las de los institutos de vida consagrada como la universalidad y un carisma colectivo que es observado fielmente por todos. Si el carisma de un movimiento eclesial tiene una nota de diocesanidad, la incardinación en la Iglesia particular expresa mejor el vínculo con el ordinario del lugar y la dependencia de él, sobre todo en la actividad pastoral. Al contrario, un movimiento cuya nota propia es la universalidad y la actividad misionera, reconocida y aprobada al ser erigido como asociación pública por la Santa Sede, podría obtener también sin necesidad de rasgarse las vestiduras facultad para incardinar los propios clérigos para un mejor servicio apostólico y misionero en favor de toda la Iglesia³².

La Congregación del Clero, por su parte, en el Directorio para el ministerio y la vida de los presbíteros del 31 de enero de 1994, n.26, se expresó con rotundidad:

«Los presbíteros incardinados en una diócesis pero al servicio de algún movimiento eclesial aprobado por la competente autoridad eclesial deben ser conscientes de que son miembros del presbiterio de la diócesis en la que desarrollan su ministerio y de que deben colaborar con él. El obispo de incardinación por su parte respeta el estilo de vida que exige la pertenencia al movimiento y favorezca, conforme a las normas del derecho, que el presbítero puede realizar su servicio en otras Iglesias si forma parte del carisma del movimiento» (cf. c.271).

5. MIEMBROS NO CATÓLICOS

Se asiste cada vez con más frecuencia a la presencia en diversas asociaciones de bautizados de otras confesiones cristianas e incluso de no-

³² Dortel-Claudot piensa que el movimiento en favor de la concesión de esta facultad de incardinar a determinadas asociaciones está condenada al fracaso por la oposición de las Conferencias episcopales, dado que los obispos tendrían que hacer frente en sus iglesias particulares a cuatro grupos de clérigos con puntos de vista y maneras de ejercer el ministerio diversas: clero diocesano, religioso, de las prelaturas personales y de las asociaciones. Las relaciones con los sacerdotes de estas nuevas asociaciones sería difícil y problemática porque por un lado carecen de tradición y de una normativa consolidada y, por otro, el obispo tiene delante no un instituto claro y uniforme, sino un movimiento plural y complejo. Cf. M. DORTEL-CLAUDOT, *Vie religieuse, éremitisme...*, 209-243.

cristianos que desean formar parte del grupo con pleno título y no sólo de modo genérico, incluso participando en las formas más comprometidas de vida existentes en ellas³³. Esto crea problemas, pues el código no se pronuncia sobre la participación de no-católicos en una asociación. Algunos interpretan este silencio del código —tenidas en cuenta las discusiones durante la redacción a este propósito— en sentido restrictivo, pero lo cierto es que en algunos movimientos esta presencia es tan relevante que se dan acuerdos oficiales con representantes de otras Iglesias que sirven para clarificar las condiciones de pertenencia.

El c.316³⁴ es la única norma de carácter universal que establece limitaciones en orden a la admisión de determinadas personas en una asociación. Se limita a aplicar el principio de la comunión eclesial como exigencia para la incorporación a una asociación eclesial pública por lo que los estatutos de una asociación canónica no puede permitir que entre sus miembros de pleno derecho se encuentren personas no católicas, salvo concesión de la misma Santa Sede. No habría inconveniente, en cambio, en que formasen parte de la asociación como colaboradores. La primera situación contemplada por el canon —rechazar públicamente la fe católica— no se identifica necesariamente con la herejía y la apostasía, sino que puede comprender también situaciones menos graves como la de aquellos que con palabras o con obras manifiestan que han abandonado la fe católica, no simplemente la práctica religiosa. Por eso, a juicio del Ordinario del lugar, podrían entrar aquí aquellos católicos que, sin que se haya dado un acto formal de apostasía o se hayan adherido notoriamente a una religión no católica, viven de hecho en una situación de agnosticismo o ateísmo práctico sin vinculación alguna con la Iglesia. Es discutible, en cambio, que el alcance jurídico de este canon llegue hasta aquellos hechos o comportamientos que según el magisterio de la Iglesia son incompatibles con la plena comunión eclesial, como son: vivir

³³ Heredia habla de tres tipos de asociaciones que reúnen católicos y no católicos: agrupaciones de católicos con adhesión de no católicos; agrupaciones no católicas en las que participan como miembros algunos católicos (organizaciones internacionales, GS 90) y agrupaciones no vinculadas a una determinada confesión religiosa que pueden denominarse en algunos casos comunidades ecuménicas (Taizé, comunidad de Bose...). Aquí nos referimos únicamente a la primera de estas clases de asociaciones. Cf. C. M. HEREDIA, *La naturaleza de los movimientos eclesiales...*, 161.

³⁴ CIC 1983, c.316: «Quien públicamente rechazara la fe católica o se apartara de la comunión eclesiástica, o se encuentre incurso en una excomunión impuesta o declarada, no puede ser válidamente admitido en las asociaciones públicas».

en concubinato, contraer sólo matrimonio civil, divorciarse y casarse civilmente habiendo contraído previamente matrimonio canónico, etc.³⁵. Al igual que la falta de práctica religiosa estos comportamientos, hoy en día, no implican una ruptura jurídica de la comunión eclesiástica. Se les puede negar la admisión en una asociación pero no en virtud del c.316, sino de las limitaciones que establezcan los mismos estatutos³⁶. Igualmente, la segunda situación —apartarse públicamente de la comunión eclesiástica— no se identifica necesariamente con el cisma, pudiendo comprender comportamientos menos graves. Con todo, el c.316,1 no prohíbe como tal que cristianos no católicos formen parte de una asociación pública pues ni han abandonado la fe católica ni se han apartado de la comunión eclesiástica, pero, teniendo presente la naturaleza eclesial de las finalidades que persiguen estas asociaciones según el c.301,1, parece que sería un contrasentido admitirlos como miembros. No habría dificultad, en cambio, para admitirlos como miembros de asociaciones públicas que según el c.301,2 «directa o indirectamente busquen alcanzar otros fines espirituales» siempre que respeten las finalidades de la asociación y la jurisdicción de la autoridad eclesiástica competente. A diferencia de lo regulado respecto a las asociaciones públicas, ninguna prohibición se establece respecto a las asociaciones privadas por lo que si los estatutos no dicen nada y éstos son reconocidos por la autoridad competente podrían ser admitidos como miembros bautizados no católicos. Las asociaciones privadas, a diferencia de las públicas, no actúan en nombre de la Iglesia y sus finalidades pueden conseguirse con la colaboración de miembros no católicos. En último caso, será la autoridad eclesiástica al reconocer o aprobar los estatutos quien determine si una asociación puede admitir miembros no católicos.

Resulta, no obstante, significativa la notable evolución en las propuestas legislativas durante los trabajos de codificación. En un primer momento del proceso de revisión del código se decía que personas bautizadas no católicas (e incluso no bautizadas se añadió en un segundo momento) podían incorporarse *pleno iure* a aquellas asociaciones cuyo fin propio y cuyos métodos de trabajo pudiesen compartir de acuerdo con su conciencia y siempre que a juicio del Ordinario del lugar no se siguiese peli-

³⁵ Cf. J. BOGARÍN, *Los católicos unidos irregularmente en la ordenación jurídica de las cofradías de nazarenos*: Revista Española de Derecho Canónico 48 (1991) 81-127.

³⁶ Cf. L. F. NAVARRO, «Comentario al c.316», en INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA, *Comentario exegetico al código de derecho canónico*, vol. II/1, Pamplona 2002, 489-490.

gro para la fe de los católicos o fuese en detrimento de la acción de la asociación³⁷. El esquema de 1980 cambia y admite la posibilidad de que puedan ser adscritos únicamente en asociaciones privadas, y así se contempla hasta el esquema de 1982. Finalmente esta posibilidad no se recoge en el código promulgado, aunque por motivos ecuménicos no se prohíbe expresamente esta posibilidad. Teniendo presente el proceso de codificación de esta materia se podría deducir que al no estar expresamente prohibido es posible que determinadas personas, por dispensa de la Santa Sede o del Obispo diocesano sean miembros *pleno iure*, con la salvedad de no poder ser nombrados directivos de la asociación. Esta dispensa ciertamente se concede cuando al aprobar los estatutos la autoridad admite la adscripción de personas no católicas sin que gocen de los mismos derechos y deberes que los miembros católicos. Esta interpretación a favor de una posible admisión como miembros encuentra apoyo en el n.31 de la Exhortación *Christifideles laici* donde Juan Pablo II habla de la posibilidad de aprobar asociaciones ecuménicas en las que junto a una mayoría católica formaría parte de la misma también una minoría no católica.

Parece en cualquier caso que la decisión más acertada sobre si un no católico puede ser miembro de una determinada asociación debe tomarse caso por caso. La decisión se toma según sea la finalidad que persigue la asociación (es distinto un fin estrictamente vinculado a la jerarquía, cultural o caritativo), el tipo de no católico que sea (no es lo mismo un catecúmeno que un miembro de una secta), la categoría de miembros en la que pretende adscribirse dentro de la asociación, la repercusión eclesial y ecuménica de la admisión, la posibilidad de escándalo o daño en la fe de los miembros católicos³⁸.

6. CONCLUSIÓN

Al llegar al final de este recorrido, es inevitable reconocer que ante un fenómeno tan complejo y plural como el de la presencia de los dife-

³⁷ Un Relator contestó a lo que establecía el c.44,2 del Schema Codex Iuris Canonici de 1977 advirtiendo del peligro de admitir como miembros de pleno derecho a personas no católicas que con su voto podían participar en el gobierno y llegar a ser mayoría pudiendo modificar incluso los estatutos de la asociación.

³⁸ Cf. W. SCHULZ, «Cristiani non cattolici come membri di associazioni cattoliche», en: AA.VV., *Studi in onore di Lorenzo Spinelli*, vol.III, Modena 1989, 1074-1076.

rentes estados de vida en las nuevas formas asociativas me he situado con mirada amplia, pues lo que caracteriza a movimientos y nuevas comunidades es el hecho de ser algo dinámico, una realidad carismática y novedosa a pesar de sus años de existencia. El punto de partida era la constatación de las dos características más novedosas de estas formas asociativas —nuevas comunidades, movimientos, familias eclesiales—: agrupar personas provenientes de los diversos estados de vida —laicos y clérigos, consagrados, casados, incluso no católicos— y asumir desde un carisma colectivo unos compromisos que implican toda la vida. El punto de llegada, el reconocimiento de que cada estado de vida tiene sus propias exigencias y posibilidades de adhesión a estos grupos. Casados, consagrados y clérigos difícilmente podrán asumir los consejos evangélicos al mismo nivel de exigencia y compromiso que los laicos célibes porque las exigencias de su estado así se lo impone. Por eso el grado de pertenencia y las formas de participación no pueden ser uniformes, porque el asociacionismo eclesial en su misma raíz tiene un fuerte componente laical y por ello con suma dificultad clérigos y consagrados pueden ser miembros plenos de estos movimientos. Si las exigencias no pueden situarse al mismo nivel, tampoco los derechos pueden ser iguales por lo que quien no se incorpora plenamente al movimiento no puede dirigirlo. Esto que hemos afirmado a nivel teórico necesita un instrumento para que la experiencia de comunión que está al origen de estos carismas asociativos no se vea dañada. Por eso deben hacer un esfuerzo para plasmar en los estatutos esta diversidad y gradualidad de implicación en la vida del movimiento de las diferentes personas. Unir distinguiendo es la finalidad de los diferentes estatutos que deben asegurar el ejercicio armónico de las propias obligaciones dentro de fenómenos tan plurales.

Se han analizado, asimismo, las dificultades e implicaciones que plantea la incorporación a la vida de estas nuevas formas asociativas por parte de presbíteros, consagrados, casados y no católicos, pero con la convicción que las soluciones deben encontrarse en último término en la peculiaridad de cada movimiento, su reconocimiento y su carisma. Los problemas analizados son de naturaleza muy diversa y no encuentran respuesta en la presente normativa jurídica porque estamos ante un fenómeno novedoso y carismático. Desde la experiencia y los caminos abiertos por la doctrina he intentado sentar las bases que eviten los conflictos que generan las dobles pertenencias y defiendan tanto

la identidad del movimiento como del propio estado de vida. Siendo fenómenos fundamentalmente carismáticos necesitan del elemento institucional para evitar faltas presunciones e intemperancias por una parte y prejuicios y reservas por otra. Pero es la vida más que el derecho la que va mostrando el camino a seguir sobre las reales posibilidades de participación y compromiso en estos movimientos y nuevas comunidades.